

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34



Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL EN COMISION**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito militar, me ha remitido para que sea publicado en esta provincia el siguiente bando.

**«DON LUIS GARCIA ,  
 MARISCAL DE CAMPO DE LOS EJÉRCITOS  
 NACIONALES, CAPITAN GENERAL DE BUR-  
 GOS, ETC. ETC.**

Los repetidos robos y otros crímenes que por gente armada se han cometido en todo el distrito militar de mi mando, me han convencido de la necesidad de dictar medidas que contribuyan á evitar su repeticion y á restablecer la tranquilidad tan indispensable para el bienestar de los pueblos, y seguridad de los caminos; y para ello, en uso de las facultades que me da el estado de guerra, ordeno lo siguiente:

Art. 1.º Quedan caducadas y sin efecto todas las licencias de usos de armas anteriores á la fecha de este bando, en las cuatro provincias de Búrgos, Santander, Logroño y Soría, sin distincion de fueros ni personas.

Art. 2.º Las personas que deseen renovar dichas licencias ú obtenerlas nuevas, acudirán en el término de ocho dias á los Gobernadores civiles ó militares, segun su fuero, los cuales solamente las concederán á los que ofrezcan garantia de su buen uso, sobre cuyo extremo lo espero todo de su celo.

Art. 3.º Todo el que tenga en su poder armas de fuego ó blancas, para cuyo uso no se halle competentemente autorizado, las entregará en el punto y y la persona que designe el Alcalde de la cabeza de

su partido judicial, recogiendo recibo con la debida espresion de las señas de las armas que se entreguen para su resguardo y devolucion en su caso.

Art. 4.º De ningun modo se concederá la licencia para el uso de armas de guerra, que serán entregadas irremisiblemente.

Art. 5.º Pasado el término de diez dias desde la fecha de este Bando, todo el que conserve armas sin autorizacion, además de la pérdida de las mismas, incurrirá en la multa de 10 duros por cada escopeta que no calce bala, 20 por la que la calce y 40 por cada arma de guerra, sufriendo caso de insolvencia un dia de prision por cada medio duro.

Art. 6.º Los Gobernadores militares de las provincias respectivas dictarán las medidas convenientes para la colocacion y custodia de las armas de sus partidos en el punto seguro que señalen.

Art. 7.º Los mismos Gobernadores militares, los civiles, los Alcaldes constitucionales y los gefes de partidas del Ejército, Guardia civil y Carabineros quedan encargados del cumplimiento de este Bando, pudiendo proceder á practicar visitas domiciliarias, sin otra limitacion que la de reclamar los gefes de partida la concurrencia del Alcalde respectivo, ó un concejal ó vecino que él mismo designe, á no ser en caso de suma urgencia en que la reclamacion pudiera hacer inútil el reconocimiento.

Art. 8.º Toda persona que resista el reconocimiento de su casa con dicho objeto ó la entrega de las armas que conserve sin autorizacion, será sometida al fallo del Consejo de guerra como reo de resistencia á la autoridad. Dado en Búrgos á 9 de Agosto de 1856.—Luis García.»

El precedente bando que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, se publicará en todos los pueblos de la misma con la solemnidad acostumbrada, dando parte los Sres. Alcaldes constitucionales de haberlo ejecutado.

Los ocho dias de término que para la renovacion de las licencias de uso de armas señala el art. 2.º empezarán á contarse en esta provincia el dia 14 del corriente; y desde el 24 incurrirán en las penas señaladas en el artículo 5.º los que conserven armas sin autorizacion.

Los puntos donde deben entregarse las armas cuyas licencias no se renueven, son las capitales de los partidos respectivos en los términos que señala el artículo 3.º Se colocarán en orden y en lugar seguro y cerrado, bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes constitucionales, quienes están autorizados para remesar las espesadas armas á esta plaza ó á la de Santoña, si los medios de que pueden disponer para su conservacion no les ofrece suficiente garantía de seguridad; pero en este caso se remitirán relaciones en que consten los nombres de los dueños de las armas y sus respectivas contraseñas. Santander 12 de Agosto de 1856.—José Halleg.

#### Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en 9 del actual se sirve decirme lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Habiendo cesado las circunstancias que obligaron al Gobierno de S. M. á que creasen cuerpos francos en varios distritos de la Península, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se disuelvan desde luego los mismos autorizando V. E. á los gefes de aquellos para que procedan al licenciamiento de los individuos que se hayan alistado volviendo los jefes y oficiales á sus primitivos destinos. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su conocimiento y del público.—El Brigadier, gobernador militar, José Halleg.

#### MILICIAS PROVINCIALES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del que rige me dice lo siguiente:

«Habiéndose cometido un error material al tiempo de imprimirse el artículo 38 de la Instrucción de 25 de Junio último para la ejecución de la ley orgánica de Milicias provinciales, el referido artículo se entenderá rectificado en estos términos:

«Art. 38. Serán excluidos de los alistamientos de este año para las milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusion, todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la citada ley de reemplazos, y tambien los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.» De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, la de esa Diputacion y demás efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Santander 12 de Agosto de 1856.—José Halleg.

#### CIRCULAR NUM. 110.

El Illmo. Sr. Director general de instruccion pú-

blica con fecha 29 de Julio último me trascribe la Real orden que le fué comunicada en el mismo dia por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento y es como sigue:

«Illmo. Sr.: En vista de una exposicion de varios alumnos de medicina de segunda clase haciéndolo presente que en algunos pueblos se ha impedido á los profesores de la misma el ejercicio de la cirugía por espresar sus títulos únicamente que son médicos de segunda clase, la Reina (q. D. g.) considerando que el artículo 25 del plan de estudios vigente autoriza á los expresados médicos para ejercer en el Reino los diversos ramos de la medicina y obtener las plazas así médicas como quirúrgicas que requieren solo el ejercicio de la profesion, y que los estudios de estos profesores, determinados en el artículo 103 del Reglamento, son de medicina y cirugía, si bien mas elementales que los de primera clase, se ha servido mandar que se encargue á los Gobernadores de provincia que vigilen por el cumplimiento exacto de la citada disposicion del plan de estudios, cuidando que las autoridades locales y los subdelegados de medicina no pongan obstáculos á los médicos de segunda clase en el ejercicio de la cirugía para que están legitimamente habilitados, debiendo manifestarles que á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones de este género se espresará en los títulos de estos profesores su cualidad de cirujanos, y se cangearán en esa Direccion por títulos de médicos-cirujanos de segunda clase los de médicos de la misma que se hubieren expedido, en la forma y bajo las condiciones prescritas en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y para que por los Alcaldes de las cabezas de partido se traslade á los respectivos subdelegados de medicina dándome aviso de haberlo así verificado. Santander 11 de Agosto de 1856.—José Halleg.

#### CIRCULAR NUMERO 111.

##### VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás empleados de vigilancia de la misma, procurarán averiguar el paradero de Francisco Garcia Pachero, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Santander 12 de Agosto de 1856.—José Halleg.

##### SEÑAS.

Edad 14 años, estatura pequeña y grueso, cara redonda y un poco tierno de ojos: viste blusa de percal con cuadros, pantalon de mahon con rayas azules, chaqueta de paño y alpargatas blancas cerradas.

#### CIRCULAR NUMERO 112.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás empleados del ramo de vigilancia, averiguarán el paradero de Pedro Herrera Sando; cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habido, lo remitirán con toda seguridad

á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera. Santander 11 de Agosto de 1856.—José Halleg.

### SEÑAS.

Estatura como 5 piés, blanco y largo de cara, pelo negro, lampiño de barba y sin patilla: viste pantalon de paño rayado, chaqueta larga negra, cachucha con visera oscura, y zapatos zambos.

### CIRCULAR NUMERO 113.

El Sr. Juez de primera instancia de Villacarriedo, con fecha 5 del que rige me dice lo que sigue.

«En la noche del 25 de Julio último, fué robado de la iglesia de Santa María de Cayon en este partido, un candelero de plata, del peso de una libra poco mas ó menos, y tenia en la peana en buena letra el rótulo que dice: «Santa María de Cayon, de D. Domingo de Ocejon, 25 de Junio de 1852.» En su consecuencia, he acordado á peticion fiscal, oficiar, como lo ejecuto, rogándole se sirva disponer se anuncie dicho robo en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes, empleados de policia, proteccion y seguridad pública, que vigilen por si alguna persona lleva ó trata de vender el candelero sustraído ó fragmentos del mismo; dándome aviso de haberlo verificado, pues en ello se interesa el servicio público.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento. Santander 11 de Agosto de 1856.—José Halleg.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Vencido ya el primer plazo de la derrama general conforme á lo prescripto en los artículos 60 y 61 de la Real instruccion de 16 de Abril último, espera la Administracion que las municipalidades de la provincia se apresurarán á ingresar en la Tesorería de Rentas dentro del mes actual, precisamente las sumas de que respectivamente son deudores á la Hacienda pública por este concepto; dando asi una nueva prueba de su reconocido celo en el cumplimiento de sus deberes, y evitándome á la vez el disgusto de tener que poner en conocimiento del Sr. Gobernador los que se presenten apáticos en este servicio.

Al mismo tiempo he tenido por conveniente prevenir por última vez á los que no han presentado aun en esta dependencia la demostracion que determina el artículo 48 de la referida instruccion, que lo verifiquen inmediatamente, sino quieren experimentar las consecuencias de su morosidad en esta parte, morosidad injustificable de todo punto, si se tiene en cuenta mis circulares insertas en los Boletines oficiales de la provincia del 20 de Junio y 31 de Julio último, y lo que determina el art. 47 de la misma Real instruccion, en su última parte, por lo que hace á las propuestas que pudieran encontrarse pendientes de aprobacion por la Excmá Diputacion provincial. Santander 12 de Agosto de 1856.—José Peñaranda.

*Continúa la ley é instruccion de «Desamortizacion» expedida por el Ministerio de Hacienda, que quedó pendiente en el número anterior.*

Art. 9.º Se guardará la mayor exactitud en la

clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el artículo 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demás detallados en el art. 9.º de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de Bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenacion, conforme al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de Bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el art. 53 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, sin excluir los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de dicho mes y año.

Art. 12. La realizacion de los diez plazos que se establecen en el art. 15 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo, en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda, sin devolverlos á las Administraciones de provincia.

Art. 14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.º El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion expresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.º de Mayo de 1855.

2.º Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda expida á favor del clero de cada diócesis las

inscripciones nominativas intrasferibles oportunas, en cantidad bastante á producir al 5 por 100 una renta igual á la expresada anteriormente.

3.º Dichas inscripciones se expedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el día por enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo; devengarán interés desde 1.º de Julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.º Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.º Que la liquidacion general que previene el artículo 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se expidan á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15 En la expedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios, que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 5.º de esta instruccion.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de expedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el artículo 5.º

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años, y el descuento de 5 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al art. 19 de la expresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que prescribe el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

(Continuará.)

## Seccion de Justicia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á cualquiera persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de dos carpetas, fechadas en 4 de Mayo de 1856, y que acreditan haberse presentado en la comision de Santander para su conversion en deuda sin interés; dos recibos de intereses de vales del año de 1822, importantes 10,288 rs. 17 mrs., y tres recibos del año de 1824, importantes 7,768 rs. 17 mrs., por D. José Gutierrez Calderon, como apoderado de Don Manuel Rubin de Celis, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado, calle de Capellanes, núm. 7, á usar de su derecho en el expediente instruido á instancia de los acreedores de dicho Señor Rubin de Celis, para justificar el extravío de dichas

carpetas; bajo aperebimiento. Madrid 29 de Julio de 1856.—Manuel María Cárdenas.

## ANUNCIOS.

*Gobierno civil de la provincia de Santander.*

D. Lorenzo Canales, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana.

D. Ramon María del Rio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. José Cobo y Cobo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Limpías, para trasladarse á la Habana.

D. Daniel Ferreroso de la Presilla y Acha, y Don Jesus Pio de las Rivas y Balparda, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Antonio Piñera Palacio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Polanco, para trasladarse á la Habana.

D. Felipe de Pereda Maza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Severino Abascal Solana, y D. Eusebio Lavin Ortiz, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse el primero á la ciudad de la Habana y el segundo á Méjico.

D. José del Moral Macorra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Puente-Viesgo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Antonio Garcia Argumosa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Marcelino Garcia y Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

D. Eduardo de la Rasilla, D. Julian Casanoba y D. Pedro Lopez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arenas, para trasladarse á la Habana el primero, y los dos segundos á Veracruz.

D. Juan de Ocejo Trueba, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 15 de Agosto de 1856.—José Halleg.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Escalante dotada en seiscientos rs. al año, que se proveerá en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y en el cual presentarán sus solicitudes los que aspiren á ella. Escalante y Julio 30 de 1856.—El Alcalde presidente, Ambrosio José Cagigas.

Habiendo hecho renuncia del cargo de Secretario de este Ayuntamiento, D. Plácido de la Torre Cuesta, y nombrándose para sustituirle con calidad de interino á D. Ignacio Nieto, esta corporacion en sesion de 20 del actual, cumpliendo con lo que previene la ley municipal recientemente sancionada, acordó publicar la vacante de dicho empleo, dotado con 3,000 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos del presupuesto del mismo Ayuntamiento, y fijar los edictos con la misma fecha. Cabezón de la Sal 27 de Julio de 1856.—José Victor de la Sota.